

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4674.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3024.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 18 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Málaga sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. se han embarcado hoy á las 4 y 30 minutos en Málaga con dirección á Almería.

Madrid 20 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los señores Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. llegaron hoy á Almería á las 9 y media de la mañana y á las 5 y 30 minutos de la tarde se han embarcado en este puerto con dirección á Cartagena.

Núm. 3025.

Habiéndome manifestado el Sargento comandante del puesto de la villa de Inca que la diligencia destinada á la conducción de pasajeros desde esta ciudad á aquella y vice-versa, ha sido hallada por dos veces consecutivas llevando mayor número de individuos que los que le permite la licencia que se le concedió por este Gobierno; he acordado teniendo presente el artículo 35 del reglamento de carruajes de 13 de mayo de 1857, imponer la multa de 80 reales por cada una de las infracciones al interesado Domenech, haciéndolo público por medio de este periódico oficial á tenor de lo prescrito en las disposicio-

nes vigentes. Palma 21 de octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3026.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo verificarse á pública subasta, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, la venta de unos 360 quintales de paja inútil del vaciado de jergones y cabezales, existente en los almacenes de utensilios, situados en las Bóvedas del Mirador, tendrá lugar la adjudicación en favor del mas beneficioso postor el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en los espresados almacenes, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Palma 21 de octubre de 1862.—Salvador Martin y Salazar.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta la venta de la paja inútil del vaciado de unos 1258 jergones ó sean sobre 360 quintales existentes en los almacenes de utensilios de esta plaza.

1.ª Serà de cuenta y obligacion del contratista la estraccion de la referida paja de los almacenes, en el improrrogable término de diez dias, á contar desde la fecha en que se le dé conocimiento de haberse obtenido la superior aprobacion.

2.ª Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí, y si ninguno mejorase la suya, se procederà á la suerte, quedando adjudicado el remate al que le fuere mas favorecida.

3.ª La citada venta tendrá lugar en los espresados almacenes de utensilios, situados en las Bóvedas del Mirador el dia que se designe al efectó.

4.ª La cantidad á que ascienda dicha venta será puntualmente entregada por el rematante, el dia en que principie la estraccion del referido artículo, al administrador del espresado servicio.

5.ª La persona á cuyo favor quede adjudicado el remate presentará el correspondiente fiador, que haga en su caso propia la responsabilidad.

6.ª No causará efecto el remate, hasta tanto que haya merecido la superior aprobacion del Esmo. Sr. Director general de Administracion militar. Palma 19 setiembre de 1862.—Salvador Martin y Salazar.

Núm. 3027.

Quien quisiera hacer postura á unas casas y molino de agua llamado el molí del Càrmen sito en esta ciudad parroquia de San Miguel, y otro molino de viento con cuatro casitas contiguas nombrado el molí petit de pedra picada, sito en el término de esta ciudad y lugar dicho el molinar de Levante, de la propiedad de Catalina Valcaneras, justipreciados el primero en 2.050 libras y el segundo en 1.300 libras; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral D. Gregorio Roméa se sacan á pública subasta por término de 20 dias para con su valor hacer pago á Magdalena Vidal de lo que le resulta en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia 10 de noviembre próximo á las once de la mañana, hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 15 de octubre de 1862.—V.º B.º Roméa.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 3028.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Número 19. —Circular.—Esmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice desde Sevilla con fecha 21 del corriente á los Directores generales de infantería, Caballería y Artillería, lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido dis-

poner, que con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de la ley de 1.º de marzo último, ingresen en el Ejército activo todos los individuos que procedentes de la primera série del reemplazo de 1861, fueron destinados á los Batallones provinciales, distribuyéndose entre las diferentes armas del Ejército en la forma que marca el adjunto estado, á cuyo efecto se observarán las instrucciones siguientes.

1.ª Las partidas receptoras se hallarán el 31 de octubre próximo en los puntos de residencia de las Planas mayores de los Batallones provinciales, en donde con la anticipacion debida estarán reunidos todos los individuos de dicha série y reemplazo.

2.ª El dia 1.º de noviembre siguiente harán la saca las armas especiales del completo de hombres que en cada Batallón provincial se las detalla, puesto que existen con las condiciones necesarias para servir en ellas, recibiendo el arma de Infantería el resto de los demas, con el fin de que el 2 del mismo mes emprendan su regreso á los respectivos cuerpos.

3.ª Los Oficiales encargados de las partidas satisfarán á todos los individuos que reciban, desde el 1.º de noviembre citado, el haber correspondiente á su clase, desde cuyo dia solamente le devengan.

4.ª Del Batallón provincial de Mallorca no se destinará por ahora individuo alguno al Ejército activo.

5.ª Que al Regimiento Fijo de Ceuta no se le detalle fuerza alguna. Finalmente, es la voluntad de S. M., que V. E. puesto de acuerdo con los Capitanes generales, dicte las disposiciones convenientes á fin de que esta operacion se lleve á debido efecto con actividad y buen orden posible, sugetándose á estas instrucciones de las que con esta fecha se les dá conocimiento por este Ministerio.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar del estado que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor Capitan general de las islas Baleares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION entre las armas de infantería, artillería y caballería de los individuos que procedentes de la primera serie del reemplazo de 1861 existen en los batallones de Milicias provinciales.

BATALLONES provinciales.	Fuerza que tienen de la 1ª serie de 1861.	Distribucion á			BATALLONES provinciales.	Fuerza que tienen de la 1ª serie de 1861.	Distribucion á						
		Infantería.	Artillería.	Caballería.			Infantería.	Artillería.	Caballería.				
					<i>Suma anterior.</i>	2,992	2,761	126	105				
Jaen.	94	83	"	11	Albacete.	97	88	9	"				
Badajoz.	118	103	15	"	Coruña.	69	69	"	"				
Sevilla.	55	42	13	"	Madrid.	49	49	"	"				
Búrgos.	60	50	"	10	Palencia.	85	85	"	"				
Lugo.	70	70	"	"	Huelva.	88	64	24	"				
Granada.	81	71	"	10	Almería.	100	91	9	"				
Leon.	69	69	"	"	Barcelona.	2	2	"	"				
Oviedo.	23	23	"	"	Valencia.	64	51	"	13				
Córdoba.	85	77	"	8	Lérida.	128	94	34	"				
Murcia.	38	38	"	"	Alicante.	76	65	11	"				
Ecija.	93	77	16	"	Tarragona.	96	78	18	"				
Ciudad-Rodrigo.	76	66	10	"	Castellon.	101	89	"	12				
Logroño.	104	91	"	13	Pamplona.	43	43	"	"				
Soria.	74	66	8	"	Huesca.	93	81	12	"				
Orense.	54	54	"	"	Zaragoza.	70	55	"	15				
Santiago.	34	34	"	"	Teruel.	67	52	15	"				
Pontevedra.	54	54	"	"	Gerona.	76	60	16	"				
Tuy.	3	3	"	"	Alcalá de Henares.	55	44	"	11				
Betanzos.	56	56	"	"	Aranda de Duero.	91	81	"	10				
Málaga.	63	53	10	"	Talavera.	69	49	20	"				
Guadix.	120	103	17	"	Monforte.	88	88	"	"				
Ronda.	105	94	11	"	Astorga.	75	75	"	"				
Cuenca.	60	60	"	"	Cangas de Onis.	6	6	"	"				
Salamanca.	110	97	"	13	Cangas de Tineo.	9	"	9	"				
Alcázar de San Juan.	8	"	"	8	Tudela.	"	"	"	"				
Lorca.	76	76	"	"	Calatayud.	94	77	17	"				
Valladolid.	96	84	"	12	Alcañiz.	107	94	"	13				
Mondoñedo.	54	54	"	"	Vich.	22	22	"	"				
Toledo.	79	79	"	"	Manresa.	15	15	"	"				
Ciudad-Real.	93	83	"	10	Tortosa.	95	72	23	"				
Avila.	78	78	"	"	Játiva.	120	109	"	11				
Plasencia.	89	89	"	"	Segorbe.	99	99	"	"				
Segovia.	68	57	11	"	Regorve.	110	93	"	17				
Monterey.	66	66	"	"	Alcoy.	83	75	"	8				
Mallorca.	234	234	"	"	Baza.	101	87	14	"				
Cáceres.	114	99	15	"	Baeza.	126	112	14	"				
Cádiz.	51	51	"	"	Utrera.	80	68	"	12				
Guadalajara.	57	57	"	"	Lucena.	85	85	"	"				
Zamora.	92	82	"	10	Algeciras.	61	50	"	11				
Santander.	38	38	"	"	Llerena.	97	85	"	12				
Total.	2,992	2,761	126	105		5,984	5,363	371	250				

Madrid 23 de setiembre de 1862.

Núm. 3029.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—Autorizada esta Administracion principal en Real orden de 22 de setiembre próximo pasado para contratar en pública subasta la construccion de tres básculas con destino á los felatos de consumos de esta capital, se hace presente al público que el dia 25 de noviembre próximo venidero se subastarán ante el Esce-lentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia y en el despacho de S. E. y hora de las doce de su mañana, la construccion de las tres básculas de que se hace mérito, el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Administracion principal de Hacienda pública así como el presupuesto de su coste ascendente á la cantidad de 1560 rs. vn. bajo cuya cantidad se subastan.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al formulario

que corre unido al pliego de condiciones, y los licitadores se sugetarán en un todo á las prescripciones aprobadas y que figuran en el espresado pliego.

Hasta la aprobacion del espediente de subasta por la superioridad, no se tendrá por válido, y tan luego como se comunique al rematante la aprobacion, quedará sugeto al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el pliego de condiciones. Palma 18 de octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Por el coste de tres básculas.

Por tres básculas de 12 quintales cada una, cuyo coste á 520 reales, asciende en total á 1560 rs. vn. 1560 rs.

Palma 18 octubre de 1862 —Anacleto Miguel Gutierrez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á subastar con aprobacion de la Superioridad la construccion de tres básculas presupuestadas para el servicio de los felatos de consumos de esta capital.

1.º El dia 21 de noviembre próximo treinta dias trascurridos á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletin oficial* de la provincia y parages públicos de esta capital, á las doce de la mañana y en el despacho del Sr. Gobernador de la misma se celebrará la subasta para contratar el servicio de que se hace referencia en el adjunto presupuesto, admitiéndose hasta dicha hora y en la secretaría del propio gobierno las proposiciones que se presentaren.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al adjunto formulario, que no podrá retirar bajo ningún pretexto ni motivo que acompañará á ella en garantía del servicio que se propone, una carta de pago que acredite el depósito en la caja sucursal de la provincia, en cantidad de doscientos reales vellon, y concluido el acto de la subasta se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores menos al rematante.

3.º El tipo máximo de la subasta serán, mil quinientos sesenta reales vellon que se detallan en el adjunto presupuesto.

4.º A la hora señalada en la condicion

primera se abrirán por el orden que fueren presentadas las proposiciones que se hicieren y se adjudicará el servicio al que ofreciere mayores ventajas para la Hacienda, en caso de paridad, se abrirá nueva subasta por espacio de media hora, únicamente para los que hubieren producido idénticas proposiciones.

5.º Las condiciones de este servicio serán; presentar en la Administracion principal de Hacienda pública en todo el mes de enero de 1863 las tres básculas designadas en el presupuesto, bien construidas, con las pesas que le corresponden.

6.º En término de 48 horas presentará el rematante un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato, y luego que mereciere la aprobacion de la Superioridad á cuyo fin se elevará el espediente de subasta, y que sea notificada la aprobacion, otorgará la competente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta y caso de negarse á otorgarla y no presentare el fiador en el plazo marcado perderá el depósito de los doscientos reales vellon; se le aplicará la responsabilidad en que ademas de esto incurriere al tenor de lo prescrito en el Real decreto é instruccion de 27 de febrero y 15 de setiembre de 1852.

7.º Cuando el rematante no cumpla las condiciones indicadas por el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el plazo prefijado, se dará por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, abriéndose nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte del primero al segundo, satisfaciendo ademas los perjuicios que hubiere ocasionado á la Administracion principal por la demora del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 1.ª y 2.ª del artículo 5.º del citado Real decreto y si faltasen á la entrega de las básculas en el término prefijado y no llenasen las precitadas condiciones, se cumplirán á su costa.

8.º En aclaracion del caso extremo de que trata el párrafo anterior tendrá entendido el rematante que cuando falte al cumplimiento del presente contrato, la Administracion ejercerá su accion sobre las garantías que tenga dadas, compeliéndole á que llene sus obligaciones y á que reza los perjuicios irrogados, en cuyo caso, las disposiciones, gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso administrativa.

Las multas y demas indemnizaciones á que diese lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre las unas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estén consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza, ó especialmente hipotecados por el contratista ó su fiador.

3.º Sobre los demas bienes que á uno y otro perteneciesen.

Obligaciones del contratista para con la Hacienda en el presente servicio.

Segun queda dicho en la condicion 5.ª el deber del contratista, consiste en presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en el período de todo el mes de enero de 1863 las tres básculas designadas en el presupuesto aprobado, bien construidas y con las pesas que le correspondan; ejecutado este servicio en el plazo espresado y á satisfaccion de la Administracion principal de Hacienda pública se entenderá que el contratista habrá llenado sus deberes y

queda relevado de la responsabilidad mencionada en los párrafos anteriores.

Obligaciones de la Hacienda pública para con el contratista.

Tan luego como la Administracion se haya hecho cargo de las básculas á que se contrae este servicio, dándose por satisfecida de la calidad de las mismas, considera cumplido el contrato y de consiguiente se hallará en el deber de incluir la cantidad estipulada en el competente presupuesto, hasta obtener se consigne la misma por el Tesoro á fin de que se verifique el pago al contratista.

8.ª Y finalmente cumplido que sea el servicio contratado se comprenderá por la Administracion en el primer presupuesto el importe en que hubiere adjudicado la subasta, para que consignado el pago por la Direccion general del Tesoro público que será de una vez, sea librado y satisfecido el interesado.

Palma 18 de octubre de 1862.—Analecto Miguel Gutierrez.

Modelo de proposicion.

El abajo firmado acepta las condiciones del servicio que para construir las básculas de la Administracion de los derechos de consumos de esta ciudad, se publicaron en la *Gaceta de Madrid* núm. del día y se compromete á realizarlo por la cantidad de garantizada su proposicion con la carta de pago que es adjunta.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 3030.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Granada el día 8 del presente mes, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año á vencer en 30 de setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 28 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 18 de setiembre próximo pasado y precios límites fijados para la primera subasta, los cuales consisten en:

56 reales 47 céntimos quintal de trigo de segunda clase.

87 rs. 58 cénts. idem de harina de primera.

67 rs. 84 cénts. idem de id. de segunda.

59 rs. 36 cénts. idem de id. de tercera.

40 rs. 74 cénts. idem de cebada de primera.

7 rs. 61 cénts. idem de paja.

Madrid 14 de octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de setiembre de 1862, en los autos que en el

Juzgado de primera instancia de Canjyar y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Granada ha seguido Doña Encarnacion Casas con D.ª María Casas sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al marido de aquella D. Francisco Bruqué, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso del auto que en 15 de noviembre último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por la misma:

Resultando que Doña María Casas siguió pleito con D. Francisco Bruqué sobre pago de maravedís, en el que se pronunció ejecutoria; y al tratarse de su cumplimiento, la esposa de este, Doña Encarnacion Casas dedujo demanda de tercería, que se sustanció por los trámites del juicio ordinario, incluso el de prueba:

Resultando que en parte de la que estimó conveniente á su derecho, pidió la Doña Encarnacion que se requiriese á Francisco Garrido para que exhibiera cierto documento, y verificada la exhibicion, declarasen acerca de su autenticidad los testigos que le suscribian:

Resultando que estimada la primera parte de dicha solicitud, exhibió Garrido el documento; y que habiéndose mandado despues que prestasen su declaracion los testigos, y que para su comparecencia se librara orden al Juez de paz de Illar, se puso esta y se entregó al Procurador de la parte, sin que de autos aparezcan sus resultados, ni declarasen los testigos:

Resultando que dictada á su tiempo sentencia definitiva é interpuesta apelacion por Doña Encarnacion Casas, pidió al espresar agravios que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia para tomar declaracion á los testigos del indicado documento, alegando que no la habian prestado en la primera, porque ella no pudo instar para que se les requiriera á fin de que comparecieran en el Juzgado por haber tenido á su marido gravemente enfermo:

Resultando que oida la otra parte, se declaró no haber lugar al recibimiento á prueba por auto de 10 de julio, notificado en el 12:

Resultando que en el 29 del mismo, presentó la Doña Encarnacion un escrito, que tiene la fecha del 23, pidiendo, para preparar el recurso de casacion en su caso que se tuviese por reclamada la indefension que la producía, el no recibimiento á prueba; y que por providencia del 11 de setiembre, en atencion, segun se dijo, á que la reclamacion que se hacia no era la procedente, segun la naturaleza del auto y las prescripciones de los artículos 1.019 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declaró no haber lugar á tener por hecha la protesta á los fines que se espresaban:

Resultando que denegada la súplica que interpuso Doña Encarnacion, se procedió á la vista del pleito sobre lo principal, y se pronunció sentencia en 21 de octubre, contra la cual entabló aquella en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la citada ley;

Y resultando que por auto de 15 de noviembre la Sala de la Audiencia denegó la admision de dicho recurso, porque, segun espresó, no se habia reclamado la subsanacion de la falta por el recurso ordinario que la ley establece: que Doña Encarnacion apeló; y que fué admitida la alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro, de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec.

Considerando que la sentencia contra la cual Doña Encarnacion Casas interpuso en

tiempo recurso de casacion es definitiva, y que se designaron las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013, cuya subsanacion se pidió en la segunda instancia, en la cual se dicen cometidas;

Y considerando que en la interposicion del recurso concurren todas las circunstancias espresadas en la parte segunda del artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo por tanto procedente su admision,

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 15 de noviembre del año último; admitimos el recurso de casacion interpuesto por Doña Encarnacion Casas, y mandamos que, prévia caucion que prestará esta en cantidad de 2.000 rs. á las resultas de dicho recurso, se proceda á sustanciar el mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan María Biec, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Tudela, como supletorio del Tribunal de Comercio, y el ordinario de Borja acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Ramon de Acha contra D. Miguel y D. Juan Cruz Cunchillos y D. Juan Navarro sobre pago de maravedís:

Resultando que en 14 de mayo de 1860 otorgaron escritura pública ante el numerario de la ciudad de Tudela D. Santiago Merino los referidos Acha y Navarro y don Miguel Virós, por la cual el primero cedió á los últimos la contrata que tenía celebrada con D. José de Salamanca para suministrar 110.000 traviesas con destino al ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, y estos se obligaron á entregar 22.000 cada mes, empezando desde el 15 de Agosto, en los puntos de Caparrosa, Castejon, Tudela, Buñuel y Gallur, segun se les determinase por las personas encargadas de recibirlas, y á abonar los daños y perjuicios que se siguieran por falta de cumplimiento á lo pactado:

Resultando que en 3 de Setiembre del mismo año se otorgó otra escritura en la ciudad de Pamplona ante el Escribano D. Pedro Echarte por D. Miguel y don Juan Cunchillos, D. Juan Cruz Navarro, D. Felipe Justo, D. Lorenzo Areso y don Miguel Virós, formando sociedad para tratar ó comerciar en maderas bajo diferentes condiciones, de las cuales fué una que Navarro y Virós cedían en favor de la sociedad el contrato que celebraron con Acha, y que así como todos los socios podrian utilizarse de los beneficios de dicho contrato, quedarian sujetos á cumplirle con todas sus consecuencias:

Resultando que en 27 de enero de 1862 Acha entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Tudela, esponiendo que por no haber entregado Navarro y

Virós ni la sociedad á que estos cedieron el contrato las traviesas que debian facilitarse á Salamanca, hubo que adquirirlas por otro conducto á mayor precio, infiriéndosele un perjuicio de 485.839 reales, y pidió que en definitiva se condenara á D. Juan y D. Miguel Cunchillos y á don Juan Cruz Navarro, vecinos de Gallur, al pago de esta suma y las costas, y que se sustanciara la demanda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento mercantil, segun su naturaleza:

Resultando que emplazados los tres demandados en la forma que previene la citada ley, á cuyo efecto se libró exhorto al Juzgado de Borja, acudieron al mismo don Miguel y D. Juan Cunchillos entablado la inhibitoria, y pidiendo que se retuviese el exhorto, y se oficiara al Juez de Tudela para que se separase del conocimiento del pleito:

Resultando que el referido Juez de Borja se declaró competente para conocer de la citada demanda, y ofició en este sentido al de Tudela, el cual se negó á inhibirse originándose el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que aquel se funda en que ni el demandante ni los demandados son comerciantes, ni el contrato que celebraron es un acto mercantil, por lo cual no puede el Tribunal de Comercio ni el Juez de Tudela, como supletorio de este, entender en las contiendas que se susciten sobre el cumplimiento de las obligaciones que de él amanen; en que la accion ejercitada por Acha es personal, y en que el pueblo, de Gallur, perteneciente á aquel partido judicial, es uno de los designados en el contrato para cumplir la obligacion y el domicilio de Don Miguel y don Juan Cunchillos:

Y resultando que el Juez de Tudela espone que las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de lucrarse volviéndolas á vender pertenecen á la clase de mercantiles, y que por consiguiente deben reputarse tales, así el contrato primitivo otorgado en 14 de mayo de 1860 por Acha, Navarro y Virós como el que despues celebraron estos con Cunchillos, y conocer el Tribunal de Comercio de las cuestiones que sobre ellos se promuevan: que la accion deducida es personal, y estas deben proponerse ante el Juez del lugar donde debe cumplirse la obligacion; y que siendo cinco los que al efecto se fijaron en el contrato, tres de ellos correspondientes al partido de Tudela, en cuya ciudad se otorgó ademas la primitiva escritura, obró bien el demandante al deducir allí su accion, y acudió á Juzgado competente:

Vistos, siendo Ponente el ministro don Domingo Moreno:

Considerando que son compras mercantiles, segun dispone el art. 359 del Código de Comercio, las que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, con tal que no se hallen comprendidas en el número de las que exceptúa el art. 360, y que con el fin de obtener ganancia contrató D. Ramon Acha la entrega de traviesas á D. José de Salamanca, obligacion que sirvió de base á las escrituras de 14 de mayo de 1860 y 3 de setiembre del mismo:

Considerando que cualquiera que sea el carácter de la sociedad formada por los referidos Cunchillos, Navarro y demas que aparecen obligados en la segunda de las dos escrituras mencionadas, y á pesar de que no pertenezca á la clase de las compañías mercantiles que se designan en el título 2.º, libro 2.º del Código respectivo, es lo cierto que el compromiso contraido

primero por Acha, trasmitido después á Navarro y Virós, y aceptado últimamente por los Cunchillos y consocios, consistía en comprar para vender á Salamanca los efectos mencionados con destino al ferrocarril de Zaragoza, todo lo cual constituye un acto mercantil;

Y considerando que por no haber cumplido este formal compromiso los Cunchillos y consocios se les reclama ahora por Acha la indemnización de perjuicios, habiendo al efecto presentado la oportuna demanda ante el Juzgado de Tudela, con arreglo á los artículos 1.179 de dicho Código, y 5.º, parte 1.ª, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito corresponde al referido Juzgado de primera instancia de Tudela, como supletorio del Tribunal de Comercio, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.
(Gaceta del 25 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR. REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado de la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana, vacante por ascenso de D. José Cano Manuel,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á Don Ramon Navarro, Consejero de la Sección de lo contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba y Magistrado que ha sido en la Audiencia de Puerto-Rico.

Dado en Sevilla á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Consejero de la Sección de lo contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. Ramon Navarro,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á don D. Antonio Mantilla, Gobernador político de la Habana y Abogado de los Tribunales del reino comprendido en las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de aquel Consejo.

Dado en Sevilla á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la renuncia que don Isidro Wall, conde de Armildez de Toledo, ha presentado del cargo de Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Sevilla á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, cuyo cargo se halla vacante por cesación de D. Isidro Wall, á D. Pedro de Prat, Intendente de Ejército, Seperintendente delegado de Hacienda, cesante, de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Sevilla á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador político de la Habana á D. Pedro Alcántara Navascués, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Dado en Sevilla á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la renuncia que Don Segundo Correa y Bottino ha presentado del cargo de Tesorero general de Hacienda de la isla de Cuba, y declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Sevilla á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Tesorero general de Hacienda de la isla de Cuba á D. Ramon Bernete, Contador general de Hacienda de la misma isla.

Dado en Sevilla á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Contador general de Hacienda de la isla de Cuba á D. Lorenzo Fernandez, Jefe de Negociado de primera clase en la Direccion general de Rentas Estancadas.

Dado en Cádiz á treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 7 de octubre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el ministro de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FARO EN PUNTA HIRTSHALLS.

Golfo de Jutlandia.—Costa de Dinamarca.

Segun anuncio del ministerio de Marina del reino de Dinamarca debe encenderse á últimos del presente año ó á principios del próximo, el mencionado faro recientemente construido.

Está situado en punta Hirtshalls, que es la estremidad NO. de la costa de Jutlandia.

Aparato dióptrico de primer orden.
Luz fija de color natural, variada con un destello cada 4 minutos.

Alcance en tiempo despejado, 21 millas.

Latitud... 57.º.35.. 6" N.
Longitud.. 16.. 8..54 E. de S. F.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 55,5 metros.

FARO EN ISLA ANRUM.

Golfo de Jutlandia.—Costa de Dinamarca.

El Director del Depósito Hidrográfico de Copenhague hace saber á los navegantes, que nunca á existido ni se piensa en establecer el mencionado faro (1).

FARO EN LAS ROCAS HANOIS.

Isla de Guernsey.—Canal de la Mancha.

Segun anuncio de la Corporacion de la Trinidad de Lóndres, deberá encenderse el espresado faro de luz de eclipses, recientemente construido.

Está situado en las rocas Hanois, por fuera de la estremidad O. de la isla Guernsey.

Asimismo participa la espresada Corporacion, que oportunamente publicará las demas particularidades relativas á este faro.

FAROS DE LAS COSTAS DE LOS ESTADOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE.

Con fecha 26 de agosto del año corriente anuncia la Comision de Faros de Washington, que se han inutilizado por los habitantes de las localidades los faros que se espresan á continuacion:

El del cabo Hatteras (2).

El del cabo Cañaveral (3).

El de la caleta Júpiter (4).

El del cabo Florida (5).

El del arrecife Carysfort (6).

Madrid 25 de setiembre de 1862.—Por O. del Sr. Director, el Oficial de Detall, Pedro Riudavets.

(Gaceta del 27 de setiembre.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa &c. &c. en 4.º de mayo de 1859, faro 695.

(2) Idem de las costas de América &c. en 4.º de octubre de 1859..... idem 367.

(3) Idem..... idem..... idem..... idem 430.

(4) Idem..... idem..... idem..... idem 431.

(5) Idem..... idem..... idem..... idem 432.

(6) Idem..... idem..... idem..... idem 433.

decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 400 y 430 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que sigan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.